



Señor.

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHÁMEZA.

Chámeza – Casanare.

REFERENCIA: Ejecutivo De Alimentos

RADICADO N°: 85015-40-89-0001-2022-00015

DEMANDANTE: Lisdy Julieth Pinto Guzmán

DEMANDADO: Argemiro Pinto Alvarado

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

AMÍLCAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ Con cédula N° 19.163.761 y T.P N° 33.502 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la parte demandada, comparezco ante su despacho para impetrar la nulidad de todo lo actuado por estar configurada la causal legal que amerita acceder a esta solicitud.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En la demanda introductoria la parte demandante en el hecho tercero manifiesta que *“El juez de conocimiento dentro del proceso No. 2002-003, fijó cuota alimentaria provisional en cien mil pesos (\$100.000) a cargo del señor ARGEMIRO PINTO ALVARADO”*

Con nuestro memorial de impugnación contra el mandamiento de pago se solicitó como prueba para decidir las excepciones previas, que se adosara a este proceso la providencia o sentencia que puso fin al proceso declarativo 2002-003. Las decisiones previas se resolvieron sin haberse decretado y/o haberse tenido en cuenta la prueba documental solicitada. Sin embargo, este auto al final y en su parte resolutive numeral TERCERO, ordenó trasladar a este proceso el radicado con el número 850-154-089001-2002-00003.

Mediante auto del 1 de agosto de 2022, notificado por estado el 2 de los cursantes, su despacho dispuso remitir al suscrito abogado copia de link del expediente 2002-00003.

Analizado el expediente puesto a disposición del suscrito apoderado aparece una causal de nulidad que inexorablemente nos lleva a que se declare, se ordene el archivo de este proceso ejecutivo, se levanten las medidas cautelares decretadas y se tomen las demás decisiones que en derecho correspondan.

En cuanto a la oportunidad de ilegitimación de este incidente, tenemos que el Art. 127 del CGP establece que *“Solo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale”*. La nulidad es el incidente por antonomasia dentro de este título IV. Nos encontramos bajo el requisito exigido por el Art. 135 y la oportunidad y tramite del Art. 134 ibídem. Según la ley adjetiva, las nulidades podrán allegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

El inciso tercero de la norma precitada gobierna que *“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de*



seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causal”

SUSTENTACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA

Se invoca la causal segunda contemplada en el Art. 133 del CGP:

“Cuando el juez...revive un proceso legalmente concluido...”.

Analizado detenidamente el expediente virtual del proceso 2002-0003, puesto a nuestra disposición por primera vez según auto del 1 de agosto de 2022, encontramos las siguientes actuaciones procesales que adquirieron ejecutoria en su momento histórico y en vigencia del anterior código de procedimiento civil CPC:

1. A folio 49 gravita auto de 6 de febrero de 2012, en donde se requiere a la parte actora a cumplir cargas procesales.
2. A folio 51 se profiere oficio con destino a la demandante, fechado el 13 de febrero de 2012 de cara a que cumpla las cargas procesales impuestas por el juzgado.
3. El 15 de marzo de 2012, la demandante radica oficio ante el juzgado en el cual expresa que es su voluntad *“solicitar desistimiento del proceso N. 2002-0003 que se encuentra radicado en el presente despacho y en contra del señor Argemiro Pinto Alvarado”*. De contera, cabe anotar que de conformidad con lo reglado por el Art. 426 del Código civil los alimentos son renunciables. Al desistir la parte actora de la demanda desiste y renuncia a todas las pretensiones allí planteadas.
4. Mediante providencia que orbita a folio 53 aparece auto de fecha 20 de marzo de 2012 mediante el cual el juzgado ordena terminación del proceso por desistimiento según Art. 342 del CPC. Y en su parte resolutive decide admitir el desistimiento dentro de la demanda de fijación de cuota de alimentos en contra del ciudadano **ARGEMIRO PINTO ALVARADO**. Esta providencia adquirió ejecutoria en los términos establecidos en el ordenamiento vigente para la época.

En este proceso ejecutivo, se está reviviendo una actuación a la que se le pretende endilgar mérito ejecutivo a sabiendas de que se trata de un asunto accesorio dentro de un proceso declarativo que fue legalmente concluido.

“Accesorium Sequitur Principale”. Lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Corte Suprema de Justicia T-38645 de 2008. Regla lógica por la que se ordena que aquello que es accesorio al objeto fundamental de una obligación siga el mismo destino que la primera. Se aplica en el derecho civil para señalar que las cosas accesorias que dependan de las principales correrán, material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal. Así las cosas, lo que le suceda jurídicamente a la cosa principal marcará el sino de la cosa accesorio. Sobre esta



Amílcar Rodríguez Bohórquez

ABOGADO

materia también podemos consultar las sentencias de la corte constitucional T-225 de 2010 y T-367 de 1993.

Con la prueba sumaria que se aporta a las voces del Art. 129 del CGP, procede la nulidad que se depreca. Sírvese darle a esta solicitud trámite incidental.

PRUEBAS.

Para que se tengan como tales, se anexa la prueba sumaria documental:

- Auto de 6 de febrero de 2012 (folio 49 y 50)
- Oficio con destino a la demandante, fechado el 13 de febrero de 2012 (folio 51)
- Oficio radica el 15 de marzo de 2012. (Folio 52)
- Auto de 20 de marzo de 2012 mediante el cual el juzgado ordena terminación del proceso por desistimiento del Art. 342 del CPC (folio 53 y 54)

Atentamente,

AMILCAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ

C.C. N° 19.163.761

T.P. N° 33.502 del C.S de la J.